

\*

# REAL CEDULA

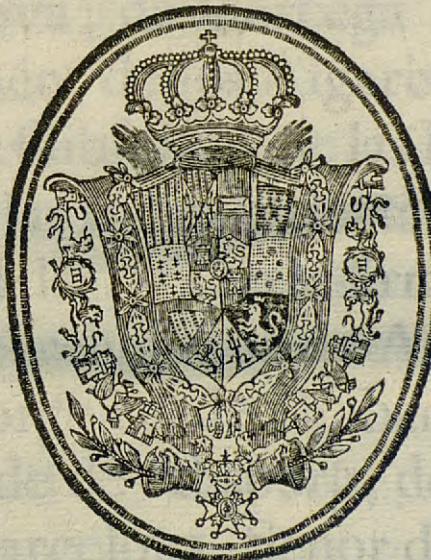
## DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

EN QUE PARA EVITAR LOS  
perjuicios que se quisieron prever en la  
Real Cédula de diez y siete de Junio de  
mil setecientos ochenta y tres , prohibiendo  
la extraccion del esparto en rama fuera del  
Reyno , se prohíbe igualmente la saca de  
los líbanes que se construyen por al-  
gunos fabricantes , en la forma  
que se expresa.

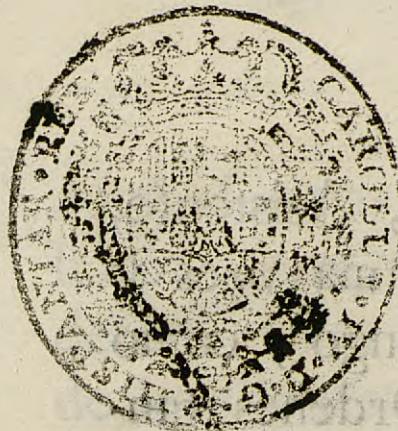
AÑO

1790.



EN MADRID:

EN LA OFICINA DE LA VIUDA DE MARIN.



Para despachos de oficio quarto año.

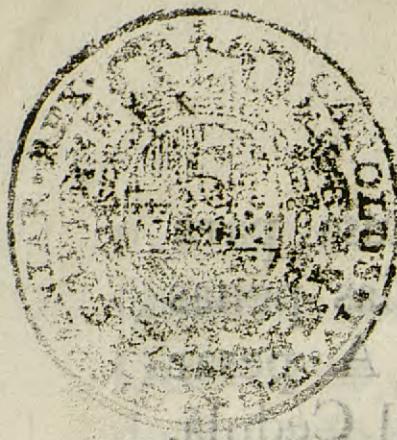
SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVENTA.

## DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á to-

todos los Corregidores , Asistente, Gobernadores , Alcaldes mayores y Ordinarios , así de Realengo , como de Señorío Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante , à quien lo contenido en ésta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquiera manera: Ya sabeis , que deseando mi amado Padre ( de augusta memoria ) evitar los daños que se causaban con la mucha extraccion de esparto en rama fuera de estos Reynos á las fábricas de dicho género establecidas en ellos , tubo á bien por Real Cédula de diez y siete de Junio del año pasado de mil setecientos ochenta y tres, prohibir la extraccion de dicho esparto en rama fuera del Reyno , conforme á lo mandado por el Señor Rey Don Fernando VI. en Real orden de treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y nueve , bajo las penas contenidas en la misma Real Cédula ; prohibiéndose igualmente en ella arrancar las atochas que pro-

duce el esparto de que se usa para hornos y otros fines , con las penas determinadas en la misma. A pesar de lo dispuesto en esta Real Cédula, y de lo que para su mejor observancia se estableció en otras de veinte y uno de Septiembre del propio año de mil setecientos ochenta y tres , y veinte y uno de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro , reducidas todas á fomentar el laboreo del esparto , llegó á noticia de mi Augusto Padre que se eludían por varios fabricantes de este género , valiéndose para ello de una nueva construcción de libanes , que despues de extraídos del Reyno , se reducen facilmente á su primitivo ser de esparto en rama ; y deseando remediar estos excesos , por Real órden que comunicó al mi Consejo Don Pedro de Lerena , mi Secretario del Estado y del Despacho Universal de mi Real Hacienda de España é Indias en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y seis , tube á bien prohibir igual-



Para despachos de oficio quattro m<sup>es</sup>.

**SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y NOVENTA  
TA.**

igualmente la saca de los expresados libanes , respecto de que permitiendo, quedan en pie los inconvenientes que motivaron la expedicion de dicha Real Cédula de diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y tres. Publicada en el mi Consejo la citada Real Orden , teniendo presente lo prevenido en las expresadas Reales Cédulas , y lo expuesto por mis Fiscales , acordó expedir ésta mi Cédula , por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdiciones , veais la Real resolucion de mi augusto Padre que queda expresada , con lo demás que se previene y manda en la citada Real Cédula de diez y siete de Junio del año pasado de mil setecientos ochenta y tres , teniendola por declaracion á ella ; y en su consequencia la guardéis , cumplais y executeis , y ha-

hagais guardar , cumplir y egecutar  
en todo y por todo , dando para ello  
las órdenes , autos y providencias que  
convengan , que asi es mi voluntad ; y  
que al traslado impreso de ésta mi  
Cédula firmado de Don Pedro Esco-  
lano de Arrieta , mi Secretario, Escri-  
bano de Cámara mas antiguo y de go-  
bierno del mi Consejo, se le dé la mis-  
ma fé y crédito que á su original. Dada  
en San Ildefonso á siete de Septiem-  
bre de mil setecientos y noventa : YO  
EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun  
y Redin , Secretario del Rey nues-  
tro Señor , lo hice escribir por su man-  
dado. El Conde de Campomanes: D.  
Francisco Mesia : D. Pedro Flores:  
D. Francisco de Acedo : D. Pedro  
Andrés Burriel: Registrada : D. Leo-  
nardo Marques: Por el Canciller ma-  
yor: D. Leonardo Marques.

*Es copia de su original , de que certifico.*

*Don Pedro Escolano  
de Arrieta.*